DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
47.001.31.53.005.1999.00237.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA a efectos de resolver las solicitudes elevadas por la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida ha de recordarse que, fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria por Banco Central Hipotecario contra González y Compañía Limitada. En tal sentido, se libró mandamiento ejecutivo de pago por este Despacho el 28 de mayo de 1999. Decretándose a su vez, en proveído de la misma data el embargo del inmueble de propiedad de la demandada y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41530.

El 4 de octubre de 1999, se itera el decreto del embargo del inmueble, siendo inscrito en la anotación No. 12, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Posterior, a lo cual el 16 de noviembre de la misma anualidad, se decreta el secuestro del bien, siendo realizada la diligencia por la inspección central permanente de policía, el 16 del mes de diciembre de 1999. El 12 de enero de 2000, se agrega al expediente el Despacho Comisorio diligenciado.

El 21 de noviembre de 2001, se radica el Oficio No.1.363, de fecha 26 de octubre de 2001, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal, por medio de su apoderada Dra. Fanny Gutiérrez Lozano contra la Sociedad González y Cía. Ltda. Rad. 1998 – 0276, mediante el cual se comunica que se dispuso en auto del 17 de octubre de 2001

> ***"1.) Decrétese el embargo y secuestro del remante del inmueble hipotecado en el proceso seguido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra la***

***sociedad demandada González y CIA Ltda., en el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta…2.) Ofíciesele al señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para que tome nota de dicho embargo… 3.) Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de $7'323.789…*".**

Ordenándose en auto del 23 de noviembre de 2001, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal, a fin de comunicarle que se inscribió el embargo y secuestro del remanente del inmueble hipotecado.

El 6 octubre de 2004, se radica el oficio #248, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del Proceso Ejecutivo de Metroagua S.A., contra la Sociedad González y Cía. Ltda., a fin de comunicar que en dicho asunto también se dispuso el embargo del remanente si quedare después del remate o lo que llegare a quedar en títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta en este Juzgado el Banco Central Hipotecario, limitándose a la suma de $2'934.170. Por tal razón, se dispone en auto del 4 de noviembre de 2004, ordenar oficiar a dicho Despacho judicial fin de informar que la medida de embargo por ellos decretada quedaba en turno por encontrarse inscrito un remanente comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Posterior a ello, el 9 de febrero de 2006, se profiere auto mediante el cual se resuelve:

"1°. - Revocar el auto del mandamiento de pago de fecha mayo 28 de 1999 proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra LA SOCIEDAD GONZALEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

2°. - En consecuencia, dar por terminada la presente actuación. –

3°. - Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del curso del proceso. Medidas que quedaran a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo comunicado mediante oficio de fecha noviembre 23 de 2.001, dentro del proceso seguido por EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA SOCIEDAD GONZALEZ Y CIA LTDA.

4°. - Sin condena en costas. –

5°. - Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo ejecutivo con las constancias pertinentes…"

Mediante memorial adosado a este Despacho el 3 de junio de 2022, por la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada, solicita la corrección del auto de fecha 9 de febrero de 2006, en tanto se

puso el inmueble a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal, cuando debió de ser al <u>Juzgado Séptimo Civil Municipal, cuya radicación es 6775 ejecutivo del Edificio Centro Ejecutivo contra La Sociedad González y Cía. Ltda</u>.

De igual manera, alega que se ordenó el desembargo del bien cuyo folio de matrícula anotado fue el 080-51530, cuando el folio de matrícula real es 080-41530. Lo que señala, le ha impedido adelantar con el remate del bien inmueble lo que ha acrecentado la obligación a la fecha, perjudicando de esta manera al deudor como a su acreedor.

El 16 de abril de 2023, se realizó por la secretaria los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos, así como al Juzgado Primero Civil Municipal.

Empero, atendiendo los oficios remitidos, en correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2023, manifiesta la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada, de manera pertinente que:

> ***"... Lo que se embargó por parte del Juzgado Primero Civil Municipal fue el remanente, esto lógicamente en el evento que dicho inmueble fuera rematado, y se pusiera a disposición del Juzgado primero Civil Municipal, los dineros que llegaren a quedar, pero como ello no sucedió así, no existiendo estos no hay nada que colocar a disposición de dicho Juzgado.***
>
> ***Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría corregir dicho yerro, en el sentido de no colocar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal el inmueble, teniendo en cuenta que éste se encuentra ya embargado y a portas de ser rematado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, en el proceso ejecutivo del EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO CONTRA LA SOCIEDAD GONZALEZ Y CIA, con radicación No. 47001310300520020037600, diferente al que cursa en Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, es decir existen dos procesos contra esa misma sociedad.***
>
> ***Una vez corregido el lapsus calami, oficiar a la oficina de Registro como a la señora Juez, primera Civil Municipal, para que no se preste a confusión la decisión tomada por ese Despacho..."***

Posterior a ello, indica la misma togada en correo electrónico del 29 de mayo de esta anualidad que presentó el mencionado escrito a fin de corrigiera el auto, por cuanto no hay nada que colocar a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal, siendo esta la razón por la cual no ha podido escribir el Consejo para el cumplimiento de lo pendiente. Reiteración que realiza en correo del 2 de junio de 2023.

De tal manera, ha de precisarse conforme las peticiones de la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada, que, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone

"*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*.".

Empero, advierte este Despacho Judicial que no hay lugar a corrección alguna, en tanto la parte resolutiva del auto del 9 de febrero de 2006, se encuentra en debida forma, respecto al Despacho que radicó en primer momento embargo de remanentes, cual fue el Primero Civil Municipal de esta ciudad, y sin que tampoco, exista yerro en el número de folio de la matricula inmobiliaria al no haberse allí plasmado.

De otra parte, resulta improcedente su solicitud de no dejar a disposición de dicho Despacho el inmueble objeto del presente proceso al haberse solicitado solo el embargo de los remanentes y no del bien inmueble embargado. Ello en tanto, obsérvese que disponía el articulo 543 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de decreto de la medida:

"***Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados***.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. ***Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y***

secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo 238. La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido…".

Concordante con el articulo 466 del Código General del Proceso, que dispone que:

*"**Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.***

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. ***Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.***

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código…".

En tal sentido, nótese que quien depreca el embargo del remanente y le es decretada dicha medida cautelar, no solo es acreedor del remanente del producto del remate de los bienes, como lo arguye la memorialista, sino también de los bienes que se lleguen a desembargar, como ocurrió en el presente asunto, donde se dispuso el desembargo del inmueble objeto del proceso hipotecario. Ello porque también conforme lo dispone la normativa adjetiva civil, dichos bienes deben dejarse a disposición del proceso donde se decretó el embargo del remanente y fue comunicado al proceso terminado.

Así las cosas, no es procedente la solicitud elevada de realizar corrección alguna al auto u oficios elaborados por este Juzgado, al estar ellos conforme la ley, al haberse embargado el remanente en primer momento por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Edificio Centro Ejecutivo Propiedad Horizontal contra la Sociedad González y Cía. Ltda. Rad. 1998 – 0276. Estando a su vez, en turno solicitud de embargo de remanentes por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de corrección de auto y oficios elevada por la Dra. Fanny Gutiérrez Lozada, conforme la parte motiva de la presente decisión.

2. Ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA